



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

Del examen de la sentencia de vista recurrida fluye que el Colegiado Superior al desestimar la pretensión demandada, bajo el argumento que no se habría presentado medio probatorio idóneo, omite ameritar los criterios señalados por el Tribunal Constitucional en el caso Anicama Hernández, respecto a que es obligación del Juez (no una simple facultad), recabar de oficio los medios de prueba que considere pertinentes cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción.

Lima, once de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número diecinueve mil cincuenta y tres – dos mil quince - Junín, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto de fojas 250 a 257 por el demandante **Teofanes Máximo Cano Nonalaya**, contra la sentencia de vista de fojas 245 a 249, de fecha 15 de setiembre de 2015, que confirmó la sentencia apelada de fojas 210 a 216, de fecha 13 de abril de 2015, que declaró infundada la demanda interpuesta en contra de la Oficina de Normalización Previsional.-----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 16 de junio de 2016, que corre de fojas 59 a 63, del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Teofanes Máximo Cano Nonalaya por la causal de ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.***-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384º del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo: La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

Tercero: La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

Cuarto: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil e implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos que sustentan su decisión así como la ley que aplican a los mismos, exponiendo el razonamiento jurídico que les permitió arribar a determinada decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.-----

ANTECEDENTES

Quinto: De la lectura del escrito de demanda de fojas 1 a 8, se aprecia que el demandante pretende que el órgano jurisdiccional ordene a la demandada reconozca y restablezca su derecho a la pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N° 19990, conforme a los criterios de la referida norma legal. En consecuencia, se ordene el abono de las pensiones devengadas, desde el día siguiente de la presentación de la solicitud de pensión, más los respectivos intereses legales, costas y costos del proceso. Como fundamentos de su pretensión refiere que nació el 27 de diciembre de 1941, por lo que a la fecha cuenta con más de 70 años de edad, así mismo inicio sus actividades laborales el 30 de abril de 1963 al 15 de agosto de 1969, con su ex empleadora CENTROMIN PERÚ SA., posteriormente trabajó con Comercial Colquichagua por el período comprendido desde el 02 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1984, habiendo acumulado un período laboral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

de 21 años y 04 meses, tal y conforme lo acredita con la copia de la hoja de planilla y copias de los certificados de trabajo; sin embargo, la demandada le deniega el otorgamiento de pensión de jubilación, mediante resolución N°0000043731-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2007, argumentado que solo acredita un total de 06 años y 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que los períodos comprendidos desde 1970 hasta 1984 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.-----

Sexto.- Mediante sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda, al considerar que el demandante no ha cumplido con presentar copias legalizadas o en todo caso el original de sus certificados de trabajo, en la medida que respecto al empleador Víctor Colquichagua Gamarra a fojas 39 del expediente administrativo presentó copia fedateada del Informe de Auditoría P9 508833/DI0307, de fecha 10 de abril de 2007, que señala que el referido empleador se encuentra registrado en la base de datos de la SUNAT y que en el Archivo Central de Planillas – ACP, se encuentran los libros de planillas, los mismos que presentan irregularidades como, el registrar rubros no vigentes a la fecha de inicio de registro de planillas y que se aprecia el mismo tipo de letra del período 01-1968 (folio 01) a 06-1980 (folio 50). Siendo así, el referido informe concluye que, si bien el solicitante se encuentra registrado en las acotadas planillas, durante el período 01-1970 (folios 09) a 06-1980 (folio 50), con el cargo de Auxiliar, dadas las referidas irregularidades, corresponde realizar un Examen Grafotécnico a las planillas de sueldos con códigos PO150117 y PO150118. En ese sentido, al no existir una certeza sobre los aportes efectuados por el recurrente al Sistema Nacional de Pensiones, ni sobre el período laborado, ya que el mencionado certificado de trabajo señala que laboró hasta el 30 de diciembre de 1984 mientras que el Informe de Auditoría P9 508833/DI0307, señala que fue hasta 1980, la pretensión del recurrente debe ser desestimada.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

Séptimo.- El Colegiado de la Sala Superior confirmó la sentencia apelada señalando como fundamentos de su decisión que en este proceso el recurrente presenta medios probatorios en copias simples, de modo, que no habiendo ofrecido ningún medio probatorio adicional que corrobore el contenido del Certificado de Trabajo de Comercial Colquichagua, debe desestimarse su pretensión, siendo insuficiente su Declaración Jurada (folio 17) y la copia simple del certificado de pago de aportaciones (folios 20 a 21) al no figurar el nombre del demandante. Asimismo, en relación a los argumentos de apelación de que no se ha valorado la conducta de la demandada por no exhibir las boletas de pago del actor; si bien tal apercibimiento se hizo efectivo con la Resolución N.º 12, debe entenderse que la sola exhibición de la planillas no acreditaría necesariamente que el actor esté registrado en ella, por ello las conclusiones que establece el artículo 282º del Código Procesal Civil, es una facultad del juzgador, que para el presente caso, no resulta ser ejercida.-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Octavo.- Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, conforme se señalara en los considerandos precedentes, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad¹, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación

¹ Calamandrei, Piero; “Estudios sobre el proceso civil”, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.-----

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno.- Se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo-, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada.-----

Décimo.- Cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° *El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba;* 2° *El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;* 3° *El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador;* 4° *El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios;* 5° *El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (...);* precisa el citado autor que esto último significa que (...) *la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la psicología, del derecho y de las máximas de la experiencia – debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

*comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)*².-----

Undécimo.- El Juez de Primera Instancia mediante Resolución N.º 11 de fecha 07 de julio de 2014, a fojas 164, dispuso que la Oficina de Normalización Previsional remita las Boletas de Pago correspondientes al período del 02 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1984, de Comercial Colquichagua, advirtiéndose de autos que la entidad demandada no cumplió con el requerimiento jurisdiccional, pues ante el incumplimiento de ésta entidad es que mediante Resolución N.º 12 de fecha 22 de agosto de 2014 a fojas 167 se resolvió prescindir de dicho medio probatorio, señalando que se debía tomar en cuenta su conducta procesal.-----

Duodécimo.- Cabe indicar que aun cuando el demandante solicitó la prescindencia de dicho medio probatorio, conforme fluye de fojas 165, ello tuvo lugar en ejercicio de su derecho a obtener una resolución debidamente motivada sin dilaciones indebidas, más aun cuando el citado comportamiento procesal de la Oficina de Normalización Previsional, esto es, el incumplimiento de presentar las Boletas de Pago requeridas por el órgano jurisdiccional, se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conducta que no puede aceptarse y menos servir de sustento para que aludiendo a la carga probatoria se desestime la pretensión del recurrente; respecto al citado Artículo IV del Título Preliminar del Código Adjetivo en el extremo referido a la conducta procesal, LEDESMA³ señala que *“ésta norma consagra el deber del juez de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, enunciado que es coherente con la orientación publicista del proceso de no permitir que el juez sea un mero espectador de la contienda, un tercero neutral. Las tendencias*

² **BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo.** El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. Pág. 100-102

³ **LEDESMA Narváez, Marianella.** Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 1998, p. 52



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

del proceso moderno coinciden en aumentar los poderes del juez en la dirección y conducción del proceso, permitiendo ingresar a vigilar la conducta de los justiciables en este.”-----

Décimo Tercero.- Si bien es cierto, que conforme al texto del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, también lo es, que la Oficina de Normalización Previsional no cumplió con el requerimiento jurisdiccional de remitir las Boletas de Pago, razón por la cual el Juez de Primera Instancia resolvió prescindir del expediente administrativo; advirtiéndose que la Sala Superior no observó lo prescrito en los artículos IV del Título Preliminar y 282° del Código Procesal Civil y en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584; pues no obstante el citado incumplimiento, al momento de resolver la controversia señala que el demandante no ha presentado medio probatorio que resulte idóneo para acreditar mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, llegando a la conclusión citada en los fundamentos precedentes de la presente resolución.-----

Décimo Cuarto.- Máxime si mediante Informe de auditoría P9 508833/DI0307, de fecha 10 de abril del 2007 a fojas 39 del expediente administrativo, se señala expresamente que el demandante se encuentra registrado en el libro de planillas de la empresa Víctor Colquichagua Gamarra, ya que aun cuando en el acotado informe se hace referencia a algunas irregularidades en dichas planillas, debía ser el juzgador, quien ameritara las mismas al momento de emitir pronunciamiento, haciendo para ello, de ser necesario la pericia grafotécnica sugerida en el informe. En la medida que, conforme lo señalara el Tribunal Constitucional en el caso Anicama Hernández⁴, haciendo una interpretación del artículo 29°⁵ de la Ley

⁴ Expediente N.º 1417-2005-AA/TC (Fundamento 58)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

N.º 27584, afirmó que es obligación del Juez (no una simple facultad), recabar de oficio los medios de prueba que considere pertinentes cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción. En el presente caso, de la revisión de los actuados se evidencia que los órganos jurisdiccionales no han ejercido todas las potestades de las que están investidos para lograr la finalidad tuitiva del proceso contencioso administrativo, lo cual ha significado trasladar la desigualdad que existe en sede administrativa entre los entes estatales y los ciudadanos, puesto que el Colegiado Superior parte de la premisa de que únicamente es el demandante el responsable de acreditar los años de aportes adicionales que refiere tener, sin considerar que la emplazada está también obligada a acreditar haber realizado durante el procedimiento administrativo, una actividad inspectiva eficiente y suficiente, lo cual constituye una de sus funciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º numeral 1) de la Ley N° 28532 - Ley que establece la reestructuración integral de la ONP; siendo que por el contrario, en el caso de autos, ejerciendo un poder de facto sobre los documentos que obran en su poder, ha omitido presentar las boletas de pago y libro de planillas se encuentran en el Archivo Central de Planillas, obstaculizando el control jurídico sobre sus actuaciones.-----

Décimo Quinto.- En este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista recurrida fluye que el Colegiado de la Sala Superior al desestimar la pretensión demandada, bajo el argumento que no se habría presentado medio probatorio idóneo, omite ameritar los criterios señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional citados en los fundamentos precedentes; advirtiéndose por tanto, que el razonamiento efectuado por la Sala Superior no cumple con las reglas de lógica, coherencia y suficiencia, lo cual denota una deficiente motivación, contraviniéndose el derecho al debido proceso del recurrente, consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y vulnerando además el derecho a probar

⁵ Norma que actualmente está contenida en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19053-2015
JUNÍN**

previsto en el artículo 197º del Código Procesal Civil al inaplicar lo previsto en el artículo 282º del acotado Código Adjetivo.-----

Décimo Sexto.- Siendo así, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 396º del Código Procesal Civil, ordenando a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas 250 a 257 por el demandante **Teofanes Máximo Cano Nonalaya**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas 245 a 249, de fecha 15 de setiembre de 2015; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de su procedencia expida nueva resolución con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Teofanes Máximo Cano Nonalaya** con la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays.-----

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Svag/Rhd